

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 5

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-02-1991

Título: POR EL CUAL SE ADOPTA UN NUEVO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, SOBRE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21763

Publicada el: 27-03-1991

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Exportaciones, Controles de exportación, Incentivos a la exportación, Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 2.353

Rollo: 48

Posición: 153

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO NUMERO 5

(De 8 de febrero de 1991)

"Por el cual se adopta un nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, sobre Incentivos a las Exportaciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptase un nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, sobre Incentivos a las Exportaciones, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO

CAPITULO I
APLICACION

ARTICULO 1º: Para los efectos del artículo 2o. de la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974, se entiende por exportaciones no tradicionales, las que se refieran a mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, caracterizadas por la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.), con excepción de las siguientes:

Descripción	Partida Arancelaria N.C.C.A.
a) Azúcar de Caña	17.01
b) Banano en Fruta y Puré de Banano	
b1) Banano en Fruta	08.01
b2) Puré de Banano	20.05
c) Miel y Melaza de Caña	
c1) Miel de Caña	17.02
c2) Melaza de Caña	17.03
d) Cacao en Grano	18.01
e) Café en oro (grano)	09.01
f) Camarones Frescos, Refrigerados o congelados	03.03
g) Carne de Ganado Vacuno, Fresca, Refrigerada o Congelada	02.01
h) Cuero de Ganado Vacuno sin Curtir	41.01
i) Madera en Trozos	44.01
	44.03
	44.04
	44.05
	44.07
j) Ganado Vacuno, Porcino y Caballar en pie, excepto de raza fina	
j1) Ganado Vacuno de raza ordinaria	01.02
j2) Ganado Porcino de raza ordinaria	01.03
j3) Ganado Caballar de raza ordinaria	01.01
k) Harina de Pescado	23.01
l) Otros Aceites de Pescado y de Animales Marinos	15.04
m) Chatarras	26.01
	26.02
	26.03
	26.04
	73.03
	74.01
	75.01
	76.01
	77.01
	78.01
	79.01
	80.01
	81.01
	81.02

Descripción	Partida Arancelaria N.C.C.A.
	81.03
	81.04
n) Carey en bruto	05.09
o) Extracto de Frutas (Cítricos)	20.07
p) Petróleo y sus Derivados	Capítulo 27
q) Ventas al amparo de los Tratados Bilaterales de Libre Comercio y Trato Preferencial	
r) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de colón al extranjero	
s) Minerales, Metales y sus Derivados.	

Para los fines de aplicación de este artículo, las partidas arancelarias anteriores se refieren sólo a las descripciones específicas de los productos antes señalados. En tal sentido, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuirán las siguientes definiciones:

1. **Chatarra:** Todos aquellos desperdicios o desechos metálicos destinados a la recuperación del metal, a la preparación del producto o preparaciones químicas.

Este producto puede presentarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Desperdicios o desechos obtenidos durante el trabajo mecánico de los metales, tales como: torneaduras, limaduras, recortes de lingotes de barras y similares.
- b) Artículos viejos de fundición, inutilizables para su destino primitivo, como consecuencia de rotura, corte, desgaste.

2. **Cítricos:** Son pequeños árboles o arbustos verdes que pertenecen a la familia Rutaceas, subfamilia de la Aurantiodeas, tribu Citreas. Se incluye las siguientes variedades: Naranja agria, naranja dulce, toronja, limón, lima y mandarina.

3. **Minerales:** Sustancia inorgánica que se haya en la superficie o en las diversas capas de la corteza de la superficie o en las diversas capas de la corteza del globo, y, principalmente, aquella cuya explotación ofrece interés.

4. **Metales:** Cuerpo simple, sólido a la temperatura ordinaria, a excepción del mercurio, conductor del calor y de la electricidad, y que se distingue de los demás sólidos por su brillo especial.

Quedan comprendidos entre este artículo, aquellos minerales y metales que se exporten en estado natural, en lingotes o cualquier estado en bruto que sean extraídos del país.

Se excluyen aquellos metales que sufran una transformación industrial y que provengan de productos en desuso, inutilizables o de desechos.

PARAGRAFO: Para efectos de la clasificación anterior, la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones cuando lo considere necesario, tomará en cuenta las especificaciones y definiciones dictadas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT), el Laboratorio Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá (LEA), el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y otros organismos especializados aceptados oficialmente.

ARTICULO 2o.: Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países, bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un Valor Agregado Nacional (VAN) de 20% y,
- b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10% en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicadas fuera del área metropolitana.

Entiéndase por Área Metropolitana la que comprende los Distritos de: Panamá, San Miguelito, Arroyón, La Chorrera, Colón y el Corregimiento Cabecera de Chepo.

ARTICULO 3o.: Se considerará como costo de manufactura o producción, el valor de las ventas del producto a exportar, menos las utilidades.

Las utilidades se considerarán hasta un 12% del capital invertido en la producción del producto a exportar.

PARAGRAFO: El exportador deberá presentar una declaración jurada del contenido nacional y Valor Agregado del producto exportado, debidamente certificada por un Economista, un Ingeniero Industrial o un Contador Público Autorizado (CPA), mediante la cual se haga constar que el Artículo 3o. de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 y lo establecido en este Reglamento.

Dicha Declaración será verificada por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones y la misma se hará constar en un formulario elaborado por la Comisión, el cual se le proporcionará al exportador.

Las Certificaciones expedidas por los profesionales a los que se refiere este Artículo, violatorias al Código de Ética Profesional, serán sancionadas con arreglo a las normas legales que rijan para cada una de estas profesiones, sin perjuicio de las sanciones penales a que den lugar.

ARTICULO 4o.: El Certificado de Abono Tributario (CAT), lo solicitará solamente la persona o empresa que realice la exportación, aún en el caso de que el producto a ser exportado no haya sido producido por la persona o empresa solicitante.

En estos casos, el Certificado de Abono Tributario (CAT), se otorgará a la empresa que exporta, si el producto a ser exportado llena los requisitos establecidos en la Ley 108 de 1974 y este reglamento, antes de ser adquirido por el primer intermediario.

El valor del Certificado de Abono Tributario (CAT) se determinará en base al valor agregado del producto antes de ser adquirido por el primer intermediario (Valor F.O.B. planta).

ARTICULO 5o.: Entiéndase por contenido nacional el 100% del valor de los siguientes componentes en cuanto inciden en el valor de los productos a ser exportados:

- a) La materia prima nacional, de origen agropecuario, marina y minerales no metálicos utilizada directamente en el proceso de producción.
- b) Mano de obra nacional, directa y a destajo, utilizada en el proceso de producción del producto a exportarse, entendiéndose por ésta, los salarios, las prestaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones, primas, comisiones y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo realizado, excluyendo las indemnizaciones.
- c) Impuestos nacionales y municipales, deduciéndose aquellos impuestos que hayan sido pagados con Certificados de Abono Tributario (CAT).
- ch) Servicios públicos, excepto la Cláusula de Combustible.
- d) Empaques y envases nacionales.

ARTICULO 6o.: Para efecto del cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN), las empresas podrán tomar como base uno de los siguientes criterios:

I. El Valor Agregado Nacional (VAN) comprenderá los siguientes componentes en cuanto inciden en el valor de los productos a ser exportados:

- a) Mano de obra nacional usada en el proceso del producto a exportarse con todas sus prestaciones, la cual comprende el salario, entendiéndose por éste, la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades, y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razones del trabajo, excluyendo las indemnizaciones, se la ponderará en 100%.
- b) Impuestos nacionales indirectos y Municipales, deduciéndose aquellos impuestos que hayan sido pagados con Certificados de Abono Tributario (CAT), se ponderarán en 100%.
- c) Alquiler de tierras y terrenos, ponderados en 100%.
- ch) Los intereses pagados en préstamos concedidos por instituciones bancarias o financieras que operen en Panamá, destinados al financiamiento de la producción a ser exportada, se ponderarán en 100%.
- d) Depreciación de bienes muebles e inmuebles de origen nacional que estén vinculados a la manufactura del producto a exportarse, se ponderará en 100%.
- e) Utilidades provenientes de las exportaciones, siempre y cuando no excedan del 12% del capital invertido, se ponderará en 100%.
- f) El Valor Agregado de la materia prima utilizada en el proceso de producción, siempre y cuando el mismo no esté incluido dentro de los componentes antes señalados, y el componente nacional sea igual o superior al 50%; se determinará de acuerdo a la siguiente clasificación:

f1) La Materia Prima Nacional de origen agropecuario, marino y mineral no metálico, se ponderará en 85%, excepto camarones frescos refrigerados o congelados, y carne fresca congelada o refrigerada, los cuales tienen una ponderación nula o de cero (0).

f2) La materia Prima nacional de origen industrial cuyo componente nacional sea igual o superior al 50% del valor de la misma, se ponderará en 35%.

En este caso, la empresa exportadora que documente la distribución del valor de la materia prima, entre componente nacional e importado, se le ponderará el componente nacional de la materia prima en 85%..

Para efecto del Valor Agregado, no se considerará la materia prima cuyo componente importado sea superior al 50%..

g) Alquiler de Bienes Muebles e Inmuebles de origen nacional vinculados a la producción, se ponderarán en 80%..

h) Pago en concepto de servicios a personas naturales o jurídicas establecidas en territorio nacional que estén relacionadas con la producción y el manejo interno del producto a exportarse, se ponderará en 85%.

Los servicios comprendidos en este rubro son los siguientes:

h1) Servicios especiales (trabajo a destajo y técnicos vinculados directamente a la producción).

h2) Flete Interno.

h3) Seguro de Planta.

h4) Gastos Portuarios.

h5) Gastos Aduanales.

h6) Gastos en concepto de reparaciones y mantenimiento de equipos vinculados directamente con la producción, excluyendo piezas y repuestos importados.

i) Los gastos ocasionados en concepto de servicios públicos (agua, Teléfono y energía eléctrica), se ponderarán en 80%. En el caso de la energía eléctrica, no se computará la cláusula del combustible.

j) Los envases y empaques producidos localmente que se utilicen en los productos destinados a la exportación, se ponderarán en 35%.

En este caso, la empresa exportadora que documente la distribución del valor de los envases y empaques, entre componente nacional e importado, se le ponderará el componente nacional en 65%.

ii. Se entenderá por Valor Agregado Nacional (VAN), los siguientes componentes en cuanto incidan en la producción de los productos a ser exportados:

a) Mano de Obra Nacional usada en el proceso del producto a exportarse con todas sus prestaciones, la cual comprende el salario, entendiéndose como tal, la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo, excluyendo las indemnizaciones, se le ponderará en 100%.

b) Impuestos nacionales indirectos y Municipales, deduciéndose aquellos impuestos que hayan sido pagados con Certificados de Abono Tributario (CAT), se ponderarán en 100%..

c) El valor agregado de la materia prima utilizada en el proceso de producción, siempre y cuando no se encuentre incluido dentro de los componentes antes señalados, se determinará de la siguiente manera.

c1) Materia Prima Nacional de origen agropecuario y marino se ponderará en 100%, excepto camarones frescos refrigerados o congelados, y carne fresca congelada o refrigerada, los cuales tienen una ponderación nula o de cero (0).

c2) Materia Prima Nacional de origen industrial, cuyo componente importado sea inferior o igual al 50% del valor de la misma, se ponderará en 35%.

En este caso, la empresa exportadora que documente la distribución del valor de la materia prima entre componente nacional e importado, se le ponderará el componente nacional de la materia prima en 80%..

Para efecto del Valor agregado, no se considerará la materia prima cuyo componente importado sea superior al 50%.

- ch) Pago en concepto de servicios especiales (trabajo a destajo y técnicos vinculados directamente a la producción), se ponderará en 100%.
- d) Gastos ocasionados en concepto de servicios públicos (agua, teléfono y energía eléctrica), se ponderarán en 100%. En el caso de la energía eléctrica, no se computará la Cláusula del Combustible.
- e) Los envases y empaques producidos localmente que se utilicen en los productos destinados a la exportación se ponderarán en 35%.

En este caso, la empresa exportadora que documente la distribución del valor de los envases y empaques entre componente nacional e importado, se le ponderará el componente nacional en 65%.

A fin de incentivar la generación de nuevos empleos, aquellas empresas que a partir de la vigencia de este Reglamento, generen nuevos puestos de trabajo vinculados directamente al proceso de producción en el período de la vigencia del estudio, se les ponderará este incremento en 200%.

Para las empresas nuevas que se establezcan a partir de la vigencia de este Reglamento y hasta dos años después, toda la mano de obra directa vinculada al proceso de producción se le ponderará en 125%.

PARAGRAFO: La selección de los criterios se realizará una sola vez y la misma se mantendrá durante la vigencia del presente Reglamento.

CAPITULO II

SOBRE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 7o: Se entenderá por Certificados de Abono Tributario (CAT), aquellos documentos nominativos, transferibles por endoso emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo valor será en moneda nacional, los cuales serán utilizados como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Hasta el 31 de diciembre de 1990 los Certificados de Abono Tributario (CAT), se utilizarán para el pago de los impuestos nacionales. A partir del 1o. de enero de 1991, dichos Certificados sólo se utilizarán para el pago de los impuestos sobre la Renta, Dividendos, Complementario, inmuebles, Importación y el de Transferencia de Bienes Muebles con Crédito Fiscal (ITBM).

ARTICULO 8o: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) estarán exentos de toda clase de impuestos, no devengarán intereses y podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

ARTICULO 9o: Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 108 del 30 de diciembre de 1974 y en este Reglamento, podrán solicitar Certificado de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un 20% del Valor Agregado Nacional (VAN) de los bienes exportados.

El exportador tendrá un plazo máximo de dos (2) años, una vez realizada la exportación, para solicitar este incentivo.

CAPITULO III

SOBRE LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 10o: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, será integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien lo presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Organismo Ejecutivo;

- e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que presentará dicho Sindicato.

Cada uno de los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, contará con un Suplente designado en la misma forma que los miembros principales.

ARTICULO 11q.: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a Incentivos Fiscales a la Exportación.
- Dictaminar sobre el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable de conformidad a los establecidos en el Artículo 6o. de este Reglamento, para propósito de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario.
- Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesario para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales.

ARTICULO 12o.: Constituye quórum para celebrar una reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la mitad más uno (1) de sus miembros, siempre y cuando esté presente el representante del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las decisiones de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones se tomarán por la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 13o.: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones se reunirá ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Para reunirse en sesión extraordinaria, el Presidente de la Comisión deberá convocar la reunión, con una anticipación mínima de 72 horas, salvo casos de extrema urgencia.

ARTICULO 14o.: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones contará con una Secretaría Ejecutiva que será ejercida por el Instituto Panameño de Comercio Exterior, encargada de analizar, evaluar e investigar los estudios y solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT) presentados por las empresas exportadoras. También deberá implementar las decisiones y medidas adoptadas por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones.

Esta Secretaría participará en las reuniones de la Comisión con derecho a voz.

ARTICULO 15o.: Con el fin de acelerar el procedimiento necesario para la obtención de los Certificados de Abono Tributario (CAT), la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones a través de la Secretaría Ejecutiva, llevará un registro detallado de las solicitudes que se presenten hasta la obtención de los Certificados.

Las personas naturales o jurídicas que reciban Certificados de Abono Tributario (CAT), serán inscritas en dicho registro bajo la categoría de Exportadores.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16o.: Para acogerse a los beneficios de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, el interesado deberá presentar al Instituto Panameño de Comercio Exterior, una solicitud mediante formulario impreso que adquirirá a su cargo en este Instituto, el cual deberá venir acompañado de la siguiente información:

- Estados Financieros auditados y/o la Declaración de Renta del último período fiscal.
Cuando se trata de persona natural relacionada con el sector agropecuario, deberá presentar la documentación requerida para el cálculo del Valor Agregado Nacional, firmado por un Contador Público Autorizado.
- En el caso de que el exportador se acoja al incentivo relacionado con el empleo contemplado en el Segundo Criterio, deberá presentar copia de la Planilla de la Caja de Seguro Social del período fiscal anterior y del año en referencia.
- Paz y Salvo Nacional.
- Timbres requeridos legalmente.
- Documentos que comprueben los componentes del Valor Agregado Nacional del producto a exportarse o exportado.
- Si la solicitud se presenta por medio de abogado deberá constar el poder que lo faculto para realizar este tipo de gestión.

ARTICULO 17o.: Con el fin de verificar los datos suministrados por los solicitantes, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones podrá en cualquier momento realizar las investigaciones o inspecciones que considere necesarias, y para tal efecto, podrá solicitar la presentación de los asientos de contabilidad y demás documentos que justifiquen las partidas o cuentas relacionadas con la solicitud.

ARTICULO 18o.: Realizada la investigación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva recomendará a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones la aprobación o no de la emisión de los Certificados de Abono Tributario (CAT), de acuerdo a lo que dispone la Ley y este Reglamento.

ARTICULO 19o.: Recibida la documentación en forma completa, la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones contará con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar dicha solicitud y pronunciarse aprobando o no la emisión del Certificado de Abono Tributario (CAT).

ARTICULO 20o.: Una vez que la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones apruebe el Valor Agregado Nacional, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar la respectiva Resolución que concede el otorgamiento del Certificado de Abono Tributario, previa la presentación de los siguientes documentos:

- a) Factura de Venta.
- b) Declaración, Liquidación de Exportación.
- c) Conocimiento de Embarque.
- ch) Certificado emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro donde conste que se ha efectuado la exportación.

ARTICULO 21o.: Las Resoluciones que emita la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones deben ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, y contener la siguiente información:

- a) Nombre y generales de la empresa
- b) Descripción del producto:
- c) Unidad de referencia.
- ch) Valor Agregado Nacional Unitario.
- d) Período de vigencia del Valor Agregado Nacional.

ARTICULO 22o.: El Valor Agregado Nacional (VAN) aprobado por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones para un año fiscal, podrá ser utilizado para las exportaciones de ese año y las exportaciones de los dos (2) años siguientes.

ARTICULO 23o.: La Secretaría Ejecutiva deberá enviar el original de la Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y copia a la Contraloría General de la República para su refrendo, a fin de que se expidan los Certificados de Abono Tributario (CAT) correspondientes.

Copia de dicha Resolución tan bien debe entregarse a cada uno de los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones y al exportador.

Una vez refrendada la Resolución por la Contraloría General de la República, se publicará la misma en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 24o.: Toda persona que hubiera presentado solicitud de Certificado de Abono Tributario (CAT) podrá desistir de la misma, cualquiera que sea el estado de su trámite. El desistimiento deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, y una vez efectuada, la solicitud de Certificado de Abono Tributario (CAT) se considerará como no interpuesta.

ARTICULO 25o.: Los Certificados de Abono Tributario (CAT) que se emitan deben identificar claramente el nombre y el Registro Único del Contribuyente (RUC), fecha de expedición, monto, número, y fecha de la Resolución.

ARTICULO 26o.: El Ministerio de Hacienda y Tesoro llevará un control por beneficiario de los Certificados de Abono Tributario (CAT) emitidos, y de los que han sido aplicados a impuestos en forma de cuentas corrientes.

ARTICULO 27º: A petición de parte interesada, la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones hará una evaluación anual acerca del contenido nacional y del valor Agregado Nacional del producto exportado, sobre el cual se hayan expedido Certificados de Abono Tributario (CAT), a fin de efectuar los ajustes correspondientes. Estos ajustes no serán retroactivos a las exportaciones ya realizadas.

Las empresas podrán solicitar, aún antes de realizar la exportación, la opinión de la Comisión Técnica acerca del contenido nacional o del Valor Agregado Nacional de su producto.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto No. 46 de 5 de mayo de 1975.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de 1991.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Comercio e Industrias

Ministro de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 18 de febrero de 1991

A. Rivera

Dirección Administrativa

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 204

(De 22 de marzo de 1991)

"Por el cual se dictan medidas con motivo de la Semana Santa."

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional consagra la libertad de culto, pero reconoce a la religión católica como la que profesa la mayoría de los panameños;

Que es deber de las Autoridades el respetar y hacer respetar los principios espirituales del hombre;

Que con motivo de la celebración de la Semana Santa, deben dictarse las medidas que permitan el recogimiento espiritual de la mayoría del pueblo panameño.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Todas las propietarios y administradores de cantinas, bares, bodegas y demás negocios dedicados al expendio de bebidas alcohólicas al por menor o al por mayor, suspenderán las actividades relacionadas a la venta y consumo de licores desde

el día viernes 29 a las 12:00 a.m., hasta el día Sábado Santo a las 12:01 p.m.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena el cierre de cantinas, bares y lugares de regocijo al público, desde el día viernes 29 a las 12:00 a.m., hasta el día Sábado Santo a las 12:01 p.m.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe el uso de las cajas de música, toque de orquestas y otros medios de difusión de música alegre desde las 12:00 a.m., del día Viernes Santo hasta las 12:01 p.m., del día Sábado Santo.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá a las unidades de la Policía Nacional, a la Policía técnica Judicial, a los Inspectores Municipales, Juzgados Nocturnos, Inspectores Municipales Auxiliares y a los Corregidores, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Decreto.

ARTICULO QUINTO: Las contravenciones a las disposiciones de este decreto serán sancionadas por la Alcaldía del Distrito con multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

GUILLERMO A. COCHEZ

Alcalde

JULIO R. RAMIREZ R.

Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONCURSO DE PRECIOS No. C-2-91**

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del

día 22 de marzo de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del Ministerio de Obras Públicas, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para el Suministro de Sella Junta,